En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra e integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**M., N. M. s/ desobediencia s/ consulta**» (Expediente N.° 101015 – Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 14053 OJ Comodoro Rivadavia).

De acuerdo con la providencia de la hoja 428, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Banfi Saavedra y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Estas actuaciones llegan a la Sala remitidas por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (artículo 179, inciso 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 del ritual).

El imputado, N. M. M., fue declarado culpable por un jurado popular, en atención a haber cometido los delitos por los que fue acusado. El juez penal Jorge Enrique Odorisio, mediante la sentencia N.° 36/2024, le impuso el cumplimiento de una pena de veintidós años de prisión, por los sucesos de los que resultaron víctimas las hermanas M. G. (M. N. Y. y B. A.).

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, integrada por los doctores Martín Roberto Montenovo, Mónica García y Daniel

Luis María Pintos, por medio del pronunciamiento N.° 11/2024, emitido el 10 de mayo de 2024 (hojas 396/413), readecuó la pena impuesta y la fijó en dieciséis años de prisión. Luego, elevó las actuaciones a los fines del trámite de la Consulta.

II. Los sucesos atribuidos a M. fueron descriptos de la siguiente forma: «… ocurrieron aproximadamente en un primer período comprendido entre los años 2013 y 2015 N. M. M. convivió junto a su pareja J. del C. G. y las hijas de ambos M. N. Y. y B. A. todas de apellido M. G. en el domicilio sito en calle U. S/N de la localidad de Camarones al costado del gimnasio municipal. Y luego desde el mes de noviembre del año 2015 hasta el 12 de agosto de 2022 lo hicieron en el domicilio ubicado en la calle X. de M. N° X. de la localidad de Camarones, lugar donde vivían cuando nació la hija menor L. J. M. G.

(…) El primero ocurrió en fechas indeterminadas, de manera habitual, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 1° de noviembre de 2015, cuando M. N. Y. M. G. tenía entre cinco y siete años, el imputado, en la habitación de la vivienda de la calle U. en la que convivían, en reiteradas ocasiones, y en forma progresiva, le tocaba la vagina con su mano, le pedía que le toque su pene.

El segundo de los hechos ocurrió en la vivienda ubicada en la calle X. de M. N° X. de la localidad de Camarones, cuando M. tenía entre siete y catorce años, también en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2015 y el 28 de julio

de 2022, de manera habitual y reiterada M. tocaba la vagina de M. con sus manos y le pedía que le toque su pene, en una de esas ocasiones, en la habitación de la vivienda, M. le tocó la vagina con su mano, le pidió que le toque su pene hasta eyacular, y luego le dijo: "tómalo". No obstante, M. se negó y se retiró corriendo.

El tercero comprende el agravamiento de los hechos, en la habitación de la vivienda ubicada en la calle X. de M. N° X. de Camarones, M. comenzó a abusar sexualmente de su hija de manera reiterada introduciendo su pene en la vagina de M., provocándole dolor y causándole un desgarro en el himen en hora 5.

El cuarto hecho sucedió en perjuicio de B. cuando tenía entre cinco y once años de edad, en fechas indeterminadas, de manera habitual, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2015 y el 11 de agosto de 2022, M., aprovechó que se encontraba a solas en el domicilio familiar de la calle X. de M. con su hija, la llevaba a la habitación, le sacaba la ropa, la sentaba sobre su pene y comenzaba a moverla, frotándole la cola.

El quinto hecho aconteció en idéntico período y en el mismo domicilio, generalmente en horas de la mañana, cuando la Sra. J. G. se encontraba trabajando o cuando estaba dormida, M. en forma reiterada abusaba sexualmente de B. cuando tenía entre 5 y 11 años obligándola a que le practique sexo oral e introduciendo su pene en la vagina.

El sexto hecho se produjo en una ocasión, cuando B. se encontraba en la vivienda junto a su

padre y su hermana L., quien se encontraba en el comedor mirando dibujitos, M. la llevó a la habitación, la tiró sobre la cama, le sacó la ropa y le abrió las piernas, tras lo cual comenzó a introducir su pene en la vagina de B., hasta que apareció su hija menor L. y les preguntó qué estaban haciendo. M. le dijo que nada, y cuando L. se retiró de la habitación continuó abusando de B.

El séptimo hecho sucedió que, M. nuevamente llevó a B. a la habitación con intenciones de abusar de ella. Como ella "no quería que pase eso de nuevo", se resistió, pero M. la agarró, la tiró al piso e introdujo su pene en su vagina. Como ella intentaba sacarlo, se paró y comenzó a patearla.

El octavo hecho se desarrolló el día 12 agosto de 2022, aproximadamente a las 09:00 hs., en el domicilio sito en calle X. de M. N° X. de la localidad de Camarones. N. M. M., aprovechando que su pareja y su hija L. se encontraban durmiendo en la habitación matrimonial y que M. se había ido a la escuela, se dirigió a la habitación donde dormía su hija B., de once años, le quitó la ropa, la tomó de la cintura e introdujo su pene en la vagina de la niña. Luego de unos instantes, fue sorprendido por su pareja, quien al observar lo que ocurría comenzó a increparlo, logrando que M. cese en su accionar».

III. En la solución del asunto, traeré a colación el precedente «**L., E. M.**…» (sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023). En ese pronunciamiento la Sala fijó o redelineó su marco de conocimiento, en tanto tribunal revisor, en los procesos que

refirieran a una pura consulta derivada de un juicio por jurados.

Debimos armonizar el precepto constitucional y las disposiciones adjetivas que establecen el instituto de la consulta (artículo 179, apartado 2. de la carta magna provincial y artículos 69, inciso 1. y 377 del Código Procesal Penal) con el espíritu del juicio por jurados, sistematizado por la Ley XV – N.° 30.

En el fallo mencionado anoté –y ahora reproduzco- que la consulta, propia del sistema inquisitivo, respondía –en sus orígenes- a la desconfianza que el mandatario soberano tenía con respecto a la actuación de los jueces técnicos, por lo que, conservaba la potestad de revisar aquellas decisiones.

El ordenamiento local vigente recoge ese mecanismo al disponer que las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años deben ser escrutadas de manera integral por la máxima autoridad judicial de la provincia, con la única limitación de que se encuentra vedada la posibilidad de empeorar la situación del condenado. Es decir, que la nueva inspección ofrece al justiciable una garantía más acerca del acierto de la decisión.

No está de más resaltar que, cuando se creó la revisión denominada consulta, no existía en los hechos, en la Provincia del Chubut, el juicio por jurados.

En este sistema, donde la jurisdicción, precisamente, reside en el pueblo, la inspección de

la Sala Penal (del artículo constitucional 179, inciso 2°) está limitada al control de legalidad y de la justeza de la pena impuesta.

Se trata de un método de enjuiciamiento que prioriza la intervención ciudadana, ya que incorpora la perspectiva y la participación directa de vecinos en la toma de decisiones estatales importantes.

Es decir, le asigna a la comunidad un papel activo en la administración de la justicia, lo que fortalece la confianza en el sistema legal porque (como es obvio) el jurado está compuesto por miembros no letrados de la colectividad.

Este rasgo contribuye a la legitimidad de los veredictos. Cuando el jurado se pronuncia, se supone que refleja la opinión y los valores de la comunidad, lo que fortalece la aceptación social de las decisiones judiciales.

Por lo tanto, el veredicto adoptado por el conjunto de ciudadanos es soberano y la revisión del tribunal técnico nunca podrá suplantar aquella decisión. En efecto, solo podrá controlar si fue emitido por un jurado instruido con corrección. El ámbito de conocimiento del revisor, entonces, estará acotado a los errores que hubieran determinado al jurado a decidir la responsabilidad penal de manera equivocada.

Así las cosas, como en el caso no existen agravios sobre el único aspecto revisable, la Sala en lo Penal no puede inmiscuirse en la determinación soberana del pueblo.

IV. Sin embargo, como quedó dicho, hay un

tramo que sí resulta pasible de control: las razones judiciales esgrimidas por el juez técnico para seleccionar el monto punitivo.

En el trámite, en la instancia de cesura, el magistrado Jorge Enrique Odorisio le impuso veintidós años de prisión a N. M. M. A su turno, el tribunal de alzada morigeró el monto punitivo y lo fijó en dieciséis años de encierro.

Los camaristas advirtieron que el *a quo* había efectuado una doble valoración sobre varios de los elementos analizados (por ejemplo, el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, el vínculo biológico, entre otros). Esas circunstancias ya estaban incluidas en los tipos penales por los que se condenó a M., por lo que, propiciaron un nuevo cómputo.

Así, consideraron como agravantes el número de víctimas, su corta edad al momento de los hechos, la prolongación en el tiempo de las afrentas y el impacto negativo que los ultrajes produjeron en las damnificadas.

En tanto que, como atenuante, únicamente sopesaron la ausencia de antecedentes penales de M.

No encuentro razones para variar el temperamento desarrollado por la Alzada, que modificó la determinación del juez técnico. La nueva estimación cumple con las disposiciones que rigen la materia (artículos 40 y 41 del Código Penal).

V. En conclusión, propicio la confirmación de la condena dictada con relación a N. M. M.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. La consulta es la exclusiva vía de ingreso de este caso y trata sobre la pena aplicada a N. M. M. (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal).

En este proceso, M. fue declarado responsable, por un jurado popular, de los delitos abuso sexual simple, agravado por ser cometido por ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad –seis hechos-; por abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido por ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad –cinco hechos-; y por abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido por ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad (concurso real), todos los hechos en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores.

El ministro que lidera el acuerdo describió los hechos imputados y los acontecimientos del proceso, destacando que no ha sido impugnada la sentencia de juicio, por lo que a ello me remito para evitar ociosas repeticiones.

II. Solución del caso

En autos «Provincia del Chubut c/ D. J. F. s/ CONSULTA» (expediente n.° 100.864 – año 2023 - carpeta n.° 5535 OJ Esquel) destaqué la trascendencia de la implementación de la Ley

Provincial XV 30 de Juicio por Jurados, que activó una norma constitucional de aplicación directa, largamente postergada, prevista en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional. Y enfaticé que ya no existe posibilidad de "desandar el arduo camino transitado" (conf. Alberto Binder, en "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Andrés Harfuch, ed. Ad Hoc, mayo 2016).

También sostuve que cuando la pena impuesta sea superior a los diez años de prisión y la defensa no exprese agravios ante esta, entraba en crisis la habilitación de la instancia para examinar el veredicto de un jurado popular, acerca de la existencia del hecho, su autoría y la calificación legal. Y que lo que no es discutido respecto de la correspondiente sentencia emitida por el juez profesional.

Otro de los precedentes –el primero- es «L. E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (expediente N° 100.890 – año 2023 - carpeta N° 13.795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N° 39/2023 del 27/12/2023), oportunidad en la que dije "…en el caso surge la controversia entre dos sistemas procesales -y los modelos teóricos que los inspiran-, el inquisitivo y el acusatorio; la Consulta y el juicio por jurados. La primera, si bien vigente en la Carta Magna Provincial, se encuentra en las antípodas de la participación del pueblo en la justicia criminal…"

Agregué que el instituto de la Consulta es un resabio del sistema inquisitivo porque considera

que las sentencias de más de diez años dictadas por los jueces técnicos deben ser revisadas por la cabeza del Poder Judicial.

"…En el año 2006 fue regulada a través de la ley XV-9, la revisión amplia de la sentencia de condena, en un todo ajustada a la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación ("C., M. E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681- SENTENCIA 20 de Septiembre de 2005, Id SAIJ: FA05000322)… Sin embargo, recién en el año 2021 -a pesar de que estaba previsto en la Constitución nacional desde 1853-, fruto de una cultura democrática que se fue gestando a lo largo de la historia, fue sancionada la ley de juicio por jurados (ley XV-30), que definió el proceso de participación ciudadana en los juicios penales…"

La relevancia de la participación popular en la Justicia Penal, radica en que "…Frente al juez técnico, el juez popular se ha presentado como un baluarte de la libertad, resultado del concepto básico de soberanía política, garante de una justicia que no se limita a aplicar el Derecho de un modo puramente lógico…" (Alberto M. Binder, "Introducción al Derecho Procesal Penal", ed. Ad-Hoc, página 80 y siguientes, 1996)

Igualmente sostuve que tenía especial interés "… en enfatizar la trascendencia institucional que reviste el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo, como así también la constitucional importancia de la participación ciudadana en la Justicia…"

"…Ello, a su vez, permite concluir que, en el

juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limita estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón…" (fallo "L." precedentemente citado)

En este caso, al igual que los antecedentes citados, no existe agravio alguno intentado por las partes ante esta Sala en lo Penal, la única materia revisable en esta instancia, es la sanción punitiva. Por ello pasaré a examinar la pena determinada y luego confirmada por la Alzada.

III. La pena

Luego de determinar el Jurado popular la autoría responsable y escoger la calificación legal, el magistrado al momento de la sentencia mensuró el monto punitivo, y lo estableció en veintidós años de prisión. Sanción posteriormente revisada y morigerada por la Alzada, que le impuso dieciséis años de prisión.

Los jueces tuvieron en cuenta que se había efectuado una doble valoración al momento de considerar las agravantes, y luego de analizar los ítems del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, la diferencia de edad, la extensión de los abusos en el tiempo, el aumento de intensidad en el tiempo, el parentesco del autor con las víctimas, concluyeron que todas estas circunstancias ya están incluidas en los tipos penales por los cuales fue condenado.

Así, decidieron realizar un nuevo cómputo y ponderaron como agravantes la secuela psíquica en

las niñas y la edad que tenían al momento de comenzar los abusos.

Ahora bien, observo que la pena finalmente impuesta se ajusta al marco legal, y los magistrados de ambas instancias ponderaron para medir la magnitud del injusto las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

La cantidad de hechos por los que M. fue declarado penalmente responsable, como la duración a lo largo del tiempo justifican el monto impuesto.

El razonamiento desarrollado en ambas instancias ha sido prudente y acertado, ajustado tanto a la prueba del caso como a la ley de fondo aplicable, por lo que resulta un reproche acorde al contenido del injusto atribuido.

En consecuencia, corresponde en esta instancia confirmar la sanción punitiva impuesta a M. a dieciséis años de prisión.

IV. En suma, por los fundamentos brindados, propongo a la Sala en lo Penal que se confirme la condena pronunciada contra N. M. M.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. En el primer voto se describieron los hechos imputados a N. M. M., que el juicio se llevó a cabo por jurados, y que al ser declarado culpable, se le impuso una pena de veintidós años.

Asimismo se refirió a que nuestra intervención queda habilitada por la consulta constitucional.

2. Como indicaron mis colegas, en el fallo “L.” se determinó cuál será la competencia de esta

Sala en el marco del artículo 179.2 de la Constitución Provincial cuando la pena impuesta superior a diez años sea producto de un juicio por jurados.

Los ministros penales han poco menos que agotado -en los precedentes citados en los votos anteriores- como se define la competencia de esta Sala cuando la revisión se refiere a condenas superiores de diez años, producto del veredicto de un jurado.

Explicaron el origen histórico de la revisión integral de la consulta, y el espíritu del proceso que instaura la voluntad popular.

Luego, sostuvieron que ante la existencia de ambos institutos en nuestro ordenamiento legal, deberá compatibilizarse de manera que cualquier actividad procesal no entorpezca la voluntad del legislador.

Es decir que si el jurado decidió la culpabilidad del imputado, los jueces sólo podrán revisar las instrucciones informadas al grupo de ciudadanos o aquellos errores que hubieran llevado a dictar una sentencia inexacta.

Por consiguiente, si no hay agravio susceptible de revisión, el Superior Tribunal no puede entrometerse en el veredicto del jurado.

3. No obstante, como quedó establecido en el antecedente citado, hay una parte de la decisión que es susceptible de observación: la sanción impuesta.

Como se anotó a N. M. M. le aplicaron la pena de veintidós años de prisión.

Esta sanción fue debidamente examinada por la Cámara en lo Penal, que redujo el monto a dieciséis años de prisión.

Entiendo que la cantidad de años que impuso el juez técnico es proporcional al grave contenido del injusto endilgado, y respeta los parámetros de la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

4. Por lo tanto, me sumo a la propuesta de confirmar la pena de dieciséis (16) años de prisión impuesta a M., por ser considerado autor, penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, agravado por ser cometido por ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad –seis hechos-; por abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido por ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad –cinco hechos-; y por abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido por ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad (concurso real), todos los hechos en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra N. M.

M. (Registro digital N.° 36/2024 OfiJu Comodoro Rivadavia, obrante a fojas 290/338), y la pena readecuada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (sentencia N.° 11/2024, de las hojas 396/413);

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: PANIZZI – B. SAAVEDRA – NAPOLITANI
REGISTRADA BAJO EL NRO. 30/2024.-